

Bogotá, 11/02/2025.

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20255330069251**

Fecha: 11/02/2025

Señor (a) (es)

Multinacional Transportadora S A S

Avenida Calle 26 69 D 91 OF 304

Bogota, D.C.

Asunto: Notificación por Aviso Resolución No. 11393

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) **11393** de **23/10/2024** expedida por el **Despacho de la Superintendencia de Transporte**, remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, contra la misma no procede recurso alguno.

Atentamente,

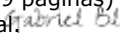


Firmado digitalmente
por RODRIGUEZ RICO
RICHARD ALEXANDER

Richard Alexander Rodríguez Rico

Coordinador del Grupo de Notificaciones

Anexo: Acto Administrativo (9 páginas)

Proyectó: Gabriel Benitez Leal 

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 11393 DE 23/10/2024

"Por la cual se revoca de oficio la resolución número 65168 del 28/11/2016"

LA SUPERINTENDENTE DE TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 1437 de 2011, el Decreto 101 de 2000, el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes, teniendo en cuenta los siguientes

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante los Informes Únicos de Infracciones al Transporte - IUIT que en seguida se relacionan, fueron puestas en conocimiento de la Superintendencia de Transporte la presunta comisión de infracciones al Transporte:

NÚMERO IUIT	FECHA IUIT	VEHICULO IMPLICADO	CÓDIGO DE INFRACCIÓN AL TRANSPORTE
427788	11/06/2014	TNC-749	556

1.2. La entonces Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, considerando que los vehículos implicados se encontraban vinculados a la operación de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor MULTINACIONAL TRANSPORTADORA S A S identificada con NIT No. 800093833-9, inició investigación administrativa a través de las resoluciones de apertura por infracciones al transporte relacionadas a continuación:

RESOLUCIÓN APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
16168 del 24/05/2016

- 1.3. Conforme con lo consignado en los Informes Únicos de Infracciones al Transporte - IUIT, que daban cuenta de hechos que presuntamente configuraban conductas descritas en códigos de infracción señalados en la Resolución 10800 de 2003, las aperturas de investigación, atrás relacionadas, se realizaron formulando cargos por la transgresión de las normas de transporte mediante el encuadramiento de la conducta desplegada por el sujeto en la conducta descrita en el código indicado.
- 1.4. Agotado el trámite del proceso administrativo sancionatorio en materia de transporte, La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, encontró que el sujeto investigado efectivamente incurrió en la conducta que se describía con el código de infracción arriba relacionados, adoptados en la Resolución 10800 de 2003 y, debido a ello, resolvió las distintas investigaciones administrativas adelantadas en contra de la investigada, imponiendo las sanciones que a esta conducta correspondían, contenidas en los siguientes actos administrativos de sanción:

RESOLUCIÓN NÚMERO 11393 DE 23/10/2024

"Por la cual se revoca de oficio la resolución número 65168 del 28/11/2016"

RESOLUCIÓN
65168 del 28/11/2016

- 1.5. El 19 de mayo de 2016, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante Sentencia dictada dentro del proceso con radicado número: 11001-03-24-000-2008-00107-00 ACUMULADO 11001 03 24 000 2008 00098 00, con ponencia del Consejero GUILLERMO VARGAS AYALA, declaró la nulidad de los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57 del Decreto 3366 de 2003.
- 1.6. El 5 de marzo de 2019, atendiendo la Consulta elevada por el Ministerio de Transporte sobre los alcances de la declaración de nulidad de los artículos del Decreto 3366 de 2003, antes citados, y sobre sus efectos respecto de la Resolución 10800 del mismo año, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado realizó un análisis en el que da cuenta de la condición de "fundamento de derecho" que el Decreto en cuestión constituye respecto de la Resolución mencionada. Esto es, manifiesta la Sala, que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas. Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley. Con base en este razonamiento construyó su conclusión en el sentido de que la Resolución 10800 de 2003, con la suspensión provisional de los artículos demandados del Decreto 3366 de 2003 ordenada el 22 de mayo del año 2008 por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dentro del expediente 11001032400020080009800, perdió su fuerza ejecutoria en atención a lo dispuesto, para aquel entonces, en el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, y actualmente en atención a lo dispuesto en similares términos en el artículo 91 de la ley 1437 de 2011.
- 1.7. En su condición de cuerpo supremo consultivo del gobierno en asuntos de administración, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en consideración de la nulidad declarada y del decaimiento operado, señaló que:

*"El "informe de infracciones de transporte" no es representativo o declarativo de una "infracción de transporte", **en tanto se base en las conductas "tipificadas" como tales en los artículos del Decreto 3366 de 2003 declarados nulos o en los "códigos" de la Resolución 10800 que se deriven de ellos y, por lo mismo, no son el medio conducente para probar las "infracciones de transporte". Su utilización como "prueba" en las actuaciones administrativas que se adelanten, viola el debido proceso administrativo, en la medida en que no es representativa o declarativa de una conducta infractora y no puede tener el carácter de prueba válida aportada al proceso. Debe recordarse que el artículo 29 de la Constitución Política establece que es "nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".". (Énfasis añadido)***

RESOLUCIÓN NÚMERO 11393 DE 23/10/2024

"Por la cual se revoca de oficio la resolución número 65168 del 28/11/2016"

Estas consideraciones le permiten a la Sala de Consulta y Servicio Civil sostener que la Resolución 10800 de 2003, habiendo perdido su fuerza, *"no puede ser sustento del ejercicio de la potestad sancionatoria en las materias que ese acto administrativo contenía"*, lo que de paso le obliga a concluir, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, que *"Los actos administrativos que impusieron sanciones con base en la Resolución 10800 de 2003 y el Decreto Reglamentario 3366 de 2003, son pasibles de revocatoria de oficio por ser violatorios del debido proceso constitucional"*.

- 1.8. Mediante el proyecto de inversión FORTALECIMIENTO A LA SUPERVISIÓN INTEGRAL A LOS VIGILADOS A NIVEL NACIONAL - Código BPIN: 2018011000655. Objetivo específico: mejorar la auditoría y control sobre los vigilados *producto "Servicio de supervisión en el cumplimiento de los requisitos en el sector transporte - Código SIIF: 24100600302410002"*, actividad *"Realizar las investigaciones"*, la Superintendencia de Transporte, procedió a estudiar las actuaciones administrativas sancionatorias adelantadas con fundamento en el Decreto 3366 de 2003 y la Resolución 10800 del mismo año, desde la suspensión del referido decreto, identificando inicialmente aproximadamente 60.000 expedientes que podrían encontrarse en las circunstancias que de conformidad con el concepto del Consejo de Estado, darían lugar a su revocatoria oficiosa.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica:

*"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o **por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio** o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. **Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.***
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."* (Se destaca)

Por su parte, mediante concepto 2403 del 5 de marzo de 2019, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado anotaba:

*"Ha dicho el Consejo de Estado que –y así lo recordó la Sala en el Concepto 2266 de 2016, de manera general, **la revocatoria directa constituye un medio de control administrativo que ejercen las autoridades públicas respecto de sus propios***

RESOLUCIÓN NÚMERO 11393 DE 23/10/2024

"Por la cual se revoca de oficio la resolución número 65168 del 28/11/2016"

actos, el cual les permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en procura de corregir, en forma directa o a petición de parte, las actuaciones lesivas de la constitucionalidad, de la legalidad, del interés público o de derechos fundamentales.

En suma, la revocatoria directa de los actos administrativos es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha tomado, por razones de legalidad o por motivos de mérito. Son razones de legalidad las que constituyen un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, una confrontación normativa sobre la infracción al orden preestablecido con violación del principio de legalidad. Hay razón de mérito cuando el acto es extinguido por contrariar el interés público o social, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado.
(Énfasis añadido)

Enfatizaba también la Sala en el concepto indicado, que *"La Administración, se insiste, también está obligada a proteger los derechos de los ciudadanos; y ante un acto administrativo que contravenga a un instituto de rango constitucional como lo es el debido proceso, **debe procederse a la revocatoria del acto**".*
(Énfasis añadido)

En ese sentido, como superior jerárquico de la dependencia que ha adelantado las actuaciones administrativas y expedido los actos definitivos con los que se resolvió sancionar a los investigados, este Despacho es competente para estudiar, de oficio, la posible configuración de una causal de revocatoria directa de los actos administrativos proferidos y, en consecuencia, determinar si hay o no lugar a revocar de oficio la Resolución por medio de la cual se impuso multa a la investigada y, si es posible o no, el archivo de la investigación iniciada en su contra.

2.2. Oportunidad

El Despacho encuentra que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 y 95 de la Ley 1437 de 2011, la revocatoria no es de aquellas improcedentes en atención a que, si bien su estudio se realiza en relación con la causal contenida en el numeral 1 del artículo 93, no se estudia y resuelve por solicitud de parte sino de forma oficiosa; y no es tampoco inoportuna en la medida que, si los actos cuya revocatoria se estudia han sido demandados, la entidad no ha sido notificada de acto admisorio de la demanda; por lo que resulta necesario afirmar que su estudio es procedente y que aún nos encontramos dentro de la oportunidad legal para analizar la necesidad de disponer la revocatoria directa y oficiosa del actos administrativos sancionatorios relacionados en el acápite de antecedentes.

2.3. Frente al estudio de revocación directa de los actos administrativos de la investigación

RESOLUCIÓN NÚMERO 11393 DE 23/10/2024

"Por la cual se revoca de oficio la resolución número 65168 del 28/11/2016"

Como lo recordaba la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo en la sentencia del 5 de febrero de 2015, dictada dentro del proceso Radicación número: 11001-03-15-000-2014-02268-00(AC), y según expresamente lo dispone el inciso segundo del artículo 112 de la Ley 1437 de 2011, los Conceptos de la Sala de Consulta y Servicio Civil no son vinculantes, salvo que la Ley disponga otra cosa; sin que en las circunstancias de que nos ocupamos en esta oportunidad, sea este último el caso.

Sobre el particular, en la oportunidad indicada en el párrafo anterior, la Sala indicaba:

"Para los efectos de esta decisión, resulta importante precisar, por una parte, que los miembros de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado no cumplen funciones jurisdiccionales y, por la otra, que los conceptos que esta emite, por regla general, no son vinculantes, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 112 del C.P.A.C.A. (...)

(...)

Estos conceptos no son vinculantes, además, porque que no son dictados en ejercicio de la función judicial y tampoco contienen la voluntad de la administración o la manifestación de alguna función administrativa; en otras palabras, debido a que no son providencias judiciales ni actos administrativos propiamente dichos: son la manifestación de las opiniones técnico-jurídicas de una autoridad investida de funciones asesoras o consultivas y, como tal, no tienen la entidad suficiente para definir o modificar una situación jurídica concreta, así como tampoco la tiene para definir algún derecho subjetivo particular (individual o colectivo).

Y se dice que no son actos administrativos porque no contienen la expresión de la voluntad de una autoridad o de un particular en ejercicio de función administrativa, así como tampoco modifican el ordenamiento jurídico, es decir, que no crean, extinguen o modifican ninguna situación jurídica específica. Súmese a lo expuesto que los conceptos que emite la autoridad demandada no están dotados de los atributos propios de un acto administrativo, esto es, la presunción de legalidad, la ejecutividad, la ejecutoriedad, la impugnabilidad y la revocabilidad. En consecuencia, no pueden recibir aquella denominación y, mucho menos, puede pensarse que produzcan los mismos efectos jurídicos de un acto administrativo".

Se adhiere en todo caso este despacho al precedente administrativo configurado al interior de la Superintendencia de Transporte y consolidado a partir del pronunciamiento emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado el pasado 5 de marzo de 2019¹ y de los públicos planteamientos

¹ Rad. 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403). Levantada la Reserva legal mediante Oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

RESOLUCIÓN NÚMERO 11393 DE 23/10/2024

"Por la cual se revoca de oficio la resolución número 65168 del 28/11/2016"

realizados por el despacho del Ministerio de Transporte en relación y en línea con el Concepto indicado, pues si bien no se comparten, los reparos que nos ofrecen los razonamientos del órgano supremo consultivo y las razones concluyentes que en su criterio soportan las conclusiones que formula, no siendo despreciables, tampoco son de la entidad que justifique la introducción de una nueva lectura, en atención principalmente a la posibilidad de que la misma no resulte en sus fines proporcional al sacrificio que podría implicar de los principios de igualdad, seguridad jurídica, buena fe y confianza legítima, sobre todo considerando que a la fecha se han revocado por la entidad con base en estos criterios, más de trece mil multas.

Como lo recuerda la doctrina, el precedente administrativo:

"... se fundamenta en el reconocimiento de fuerza vinculante a las decisiones administrativas anteriores frente a un nuevo caso o asunto administrativo que deba ser resuelto por la autoridad administrativa. También se podría denominar esto como doctrina legal probable en materia administrativa. Según DÍEZ, los precedentes orientan el proceso de adopción de decisiones "que exigen, en mayor o menor grado, un ejercicio de ponderación de las circunstancias e intereses en juego"¹⁵.

Como lo manifiesta Santofimio, el precedente administrativo en Colombia se construye desde la evolución de la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹⁶. Para sustentar lo anterior, se debe hacer referencia a la Sentencia T-545 del 28 de mayo de 2004, la primera sentencia de la Corte Constitucional donde se reconoce un derecho pensional con base en una decisión administrativa anterior, y también a fallos más recientes de la misma corporación, como la Sentencia C-537 del 30 de junio de 2010. A juicio de Santofimio, esto significa que el precedente no es una figura que se debe predicar solamente de la actividad judicial del Estado (precedente judicial) sino que también abarca las autoridades administrativas (precedente administrativo)¹⁷.

Es preciso señalar que el reconocimiento como doctrina legal probable de las decisiones administrativas uniformes y que se reiteran sobre un mismo asunto es un gran paso del derecho positivo colombiano para garantizar la seguridad jurídica. Por ello, el pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia C-537 de 2010 es acertado al sustentar la doctrina probable de carácter administrativo en los principios de igualdad, seguridad jurídica, buena fe y confianza legítima"².

Así, aun cuando no se comparten, mantendremos la doctrina administrativa asentada al interior de la entidad para el tratamiento de estos casos y por tanto, debemos decir que el análisis realizado por el Consejo de Estado en la sentencia del 19 de mayo de 2016³, permite sostener que las infracciones contenidas en el Decreto 3366 de 2003, en sus artículos anulados, no corresponden con las

² L. F. Moreno. Precedente judicial y administrativo en la regulación económica colombiana. Derecho del Estado n.º 37, Universidad Externado de Colombia, julio-diciembre de 2016, pp. 165-188. doi: <http://dx.doi.org/10.18601/01229893.n37.05>

³ Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, radicación número: 11001-03-24-000-2008-00107-00 ACUMULADO 11001 03 24 000 2008 00098 00

RESOLUCIÓN NÚMERO 11393 DE 23/10/2024

"Por la cual se revoca de oficio la resolución número 65168 del 28/11/2016"

contenidas, en materia sancionatoria, en la Ley 105 de 1993, en la Ley 336 de 1996, ni en ninguna otra Ley de la república. No puede razonablemente reprocharse tampoco el análisis y la conclusión según la cual afirma que la Resolución 10800 de 2003, no hace otra cosa que asignar códigos a las conductas que ya se contenían en el Decreto 3366 de 2003, ni cuando a partir de éste y otros factores, afirma que el mencionado Decreto es el fundamento de derecho de la precitada resolución, de manera que, con la suspensión del primero, deviene el decaimiento de la segunda.

Así las cosas, si las conductas establecidas en el Decreto 3366 de 2003 y la Resolución 10800 del mismo año, no se encontraban recogidas en ninguna otra normatividad⁴, la suspensión del Decreto y su posterior nulidad, así como el aparejado decaimiento de la segunda, implican que la formulación de cargos y el levantamiento mismo del informe de infracción, hacen referencia a una conducta que en el ordenamiento jurídico no existe como infracción, pues no existe ningún enunciado normativo que señale y sancione la conducta a partir de su disvalor.

Por consiguiente, un informe de infracciones que da cuenta de una conducta respecto de la cual ningún elemento normativo del ordenamiento jurídico la califica como tal, no es una prueba de una infracción, valga la redundancia, porque la conducta de que el informe da cuenta, no se tiene como una infracción al régimen jurídico por ninguna disposición normativa, dado que sobre aquel único texto normativo que la contenía se ha declarado la nulidad y de ésta, se ha derivado el decaimiento de aquel otro que le codificaba. Es evidente entonces, como lo sostiene la Sala de Consulta y Servicio Civil, que **"Su utilización como "prueba" en las actuaciones administrativas que se adelanten, viola el debido proceso administrativo, en la medida en que no es representativa o declarativa de una conducta infractora"**⁵.

Se tiene de ello que la violación de lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política sería manifiesto, pues no solo se habría actuado con base en un informe que no constituía prueba de una infracción, pues sustentado en las conductas y códigos contenidos en la Resolución 10800 de 2003, informaría de una conducta en relación con la cual no existe disposición alguna que la sancionará, sino además y por el mismo hecho, se transgrediría el principio de legalidad de las faltas, conforme el cual, **"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa..."**.

Es así incontestable, que la declaratoria de nulidad de los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57 del Decreto 3366 de 2003 y el consecuente decaimiento o pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 10800 de 2003 permite sostener que: **"(...) la Superintendencia de Transporte puede revocar los actos administrativos sancionatorios adoptados con fundamento en los informes de los agentes de**

⁴ De ahí precisamente su nulidad. Si existe una reserva de ley para señalar una conducta como infracción que da lugar a una sanción, las señaladas reglamentariamente, incluso como codificación de conductas, si no coinciden o expresan disposiciones del legislador, serán nulas por violación de la reserva indicada; al no coincidir con una conducta sancionada por el legislador y ser suspendida o declarada nula, no queda en el ordenamiento jurídico una disposición que refiriéndose a la conducta contenida en el acto suspendido o anulado pueda ser aplicada.

⁵ Rad. 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403). Óp. Cit.

RESOLUCIÓN NÚMERO 11393 DE 23/10/2024

"Por la cual se revoca de oficio la resolución número 65168 del 28/11/2016"

control al amparo del Decreto 3366 de 2003 y de la Resolución 10800 de 2003 sin que requiera el consentimiento previo, expreso y escrito del sujeto sancionado. (...)", pues se trata de una revocación que, en su condición de acto administrativo, sobre la esfera jurídica del destinatario, tiene efectos favorables.

En el caso que nos ocupa, fue realizada la revisión de la actuación administrativa que concluyó con los actos administrativos objeto de análisis en la presente resolución, advirtiendo en la misma que el informe de infracciones al transporte que se tuvo como prueba, la apertura de la investigación a que dio lugar y la decisión sancionatoria que de conformidad con lo probado a través del informe de infracciones fue expedida, es decir, la totalidad de la actuación administrativa, tuvo por base *"las conductas "tipificadas" como tales en los artículos del Decreto 3366 de 2003 declarados nulos o en los "códigos" de la Resolución 10800 que se deriven de ellos..."*.

En estas circunstancias, conforme lo arriba indicado, y según lo ha fundamentado con profundidad la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado⁶, no puede decirse que en la actuación hubiera existido prueba en el expediente de la comisión de un infracción, dado que, como se ha dicho, no hay lugar a que obre como prueba un informe que da cuenta de una conducta que el ordenamiento no tiene por infracción; si consideramos a su vez, que la sanción fue efectivamente impuesta a pesar de la inexistencia de una norma que calificara de infracción la conducta, los actos administrativos que así resuelven resultan violatorios del principio del debido proceso, tanto en la necesidad de la prueba como en principio de legalidad que le es igualmente propio.

En estas condiciones, las resoluciones sancionatorias objeto de análisis, atendiendo lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, puede decirse, se encuentran en manifiesta oposición a la Constitución Política al desconocer el derecho fundamental citado.

Siendo así, encontrándonos dentro de la oportunidad legal y atendiendo lo dispuesto en el numeral primero del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, es procedente revocar oficiosamente la actuación; y dado que la apertura se realizó con fundamento en un informe de infracción que no es posible afirmar que diera cuenta de una infracción, es necesario por su parte disponer el archivo de la investigación.

Conforme con lo expuesto, este Despacho,

III. RESUELVE

Artículo Primero: REVOCAR de oficio la Resolución número 65168 del 28/11/2016, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo Segundo: ARCHIVAR las investigaciones administrativas iniciadas mediante la Resolución número 16168 del 24/05/2016, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

⁶ Rad. 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403). Óp. Cit.

RESOLUCIÓN NÚMERO 11393 DE 23/10/2024

"Por la cual se revoca de oficio la resolución número 65168 del 28/11/2016"

Artículo Tercero: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al Representante Legal DIAZ RODRIGUEZ OSCAR identificado con CC No. 79.755.419 o quien haga sus veces, de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor MULTINACIONAL TRANSPORTADORA S A S identificada con NIT No. 800093833-9, en la dirección AV CL 26 69 D 91 OF 304 del municipio de Bogotá D.C. y al correo electrónico [N/A](#) señalado en consulta realizada en el Registro Único Empresarial y Social -RUES, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo Cuarto: COMUNICAR el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al Grupo de Jurisdicción Coactiva de la Oficina Asesora Jurídica y a la Dirección Financiera de Secretaría General para los efectos de su competencia.

Artículo Quinto: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación y, en los términos del artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a el

La Superintendente de Transporte,



Firmado digitalmente
por OSPINA ARIAS
AYDA LUCY

Ayda Lucy Ospina Arias

Notificar

Empresa:	MULTINACIONAL TRANSPORTADORA S A S
Identificación:	800093833-9
Representante Legal:	DIAZ RODRIGUEZ OSCAR o Quien Haga Sus Veces
Identificación:	CC 79.755.419
Dirección:	AV CL 26 69 D 91 OF 304
Correo electrónico:	N/A
Ciudad:	Bogotá D.C.

Comunicar:

GRUPO JURISDICCION COACTIVA DE LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

Jhohan Samir Abdlah Rubiano
Coordinador Grupo Cobro Jurisdicción Coactiva
Correo electrónico: jhohanabdlah@supertransporte.gov.co
Bogotá D.C.

DIRECCIÓN FINANCIERA DE LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

Diana Paola Suarez
Directora Financiera
Correo electrónico: dsuarez@supertransporte.gov.co ; carlosmojica@supertransporte.gov.co
Bogotá D.C.

Proyectó: Carlos Alberto Martínez Fernández-Asesor Jurídico Externo
Revisó: Luis Gabriel Serna Gámez- Jefe Oficina Asesora Jurídica